

1709; el 1544, del 1710; el 1550, del 1717; el 1554, del 1719; el 1555, del 1728; el 1557, del 1723; el 1558, del 1724; el 1560, del 1725; el 1561, del 1730; el 1562, del 1731; el 1563, del 1732; el 1564, del 1735; el 1565, del 1737; el 1566, del 1738; el 1572, del 1751; el 1581, del 1758; el 1584, del 1781; el 1601, del 1782; el 1602, del 1784; el 1665, del 1832; el 1666, del 1833; el 1673, del 1837; el 1676, del 1839; el 1679, del 1843; el 1680, del 1844; el 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695 y 1696, son copia, respectivamente, de los arts. 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1860 y 1861 del Código francés; el 1698, del 1864; el 1700, del 1865; el 1704, del 1868; el 1705, del 1869; el 1707, del 1871; el 1708, del 1872; el 1709, del 1984; el 1711, del 1986; el 1713, del 1988; el 1720, del 1993; el 1726, del 1992; el 1732, del 2003; el 1736, del 2007; el 1738, del 2008; el 1739, del 2010; el 1742, del 1879; el 1744, del 1881; el 1745, del 1883; el 1746, del 1884; los 1760, 1761 y 1762, de los 1918, 1919 y 1920; el 1764, del 1925; el 1765, del 1826; el 1778, del 1935; el 1779, del 1947; el 1780, del 1948; el 1786, del 1959; el 1798 es copia de los 1965 y 1967; el 1800, del 1966; el 1804, del 1974 y 1975; el 1813, del 2046; el 1817, del 2053; el 1819, del 2056; el 1824, del 2012; el 1839, del 2029; el 1847, del 2034; el 1848, del 2035; el 1849, del 2038; el 1852, del 2037; el 1855, del 2042; el 1868, del 2081; el 1881, del 2085; el 1882, del 2086; el 1883, del 2087; el 1884, del 2088, y el 1937, del 2225, o sea un total de más de doscientos cincuenta artículos copiados del Código de Napoleón» (*Diario de Sesiones del Senado*, 20.III.1889, n.º 74, p. 1976).

Marecen breve descripción al final del libro la Escuela histórica alemana y el *common law* inglés, que son los últimos jalones de esta obra, elegantemente escrita y que no debe verse como otra cosa que no sea un elemental manual de introducción histórica al Derecho francés, con algunos respaldos de Derecho romano y de historia del derecho de Italia, Alemania, España e Inglaterra.

MANUEL J. PELÁEZ

CASSI, Aldo Andrea: *Ius commune tra vecchio e nuovo mondo. Mari, terre, oro nel diritto della conquista (1492-1680)*, [Collana del dipartimento di scienze giuridiche dell'Università degli Studi di Brescia], Giuffrè, Milán, 2004, XV + 496 pp.

El interés por el derecho indiano, en su sentido más amplio, no sólo ha crecido en España en los últimos años, sino que comienza a hacerlo también en Italia. El libro de Aldo Andrea Cassi es un buen exponente de ello. Este joven profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Brescia lleva a cabo a lo largo de casi quinientas páginas una relectura de algunas cuestiones fundamentales relativas a la formación y desarrollo del orden jurídico americano durante los siglos XVI y XVII. Desde mi punto de vista, el valor del trabajo no reside tanto en los temas analizados, algunos de ellos ya clásicos, ni siquiera en la riqueza y variedad de las fuentes utilizadas (expedientes de procesos, ordenanzas, cédulas y otras disposiciones normativas, literatura jurídica cuidadosamente seleccionada...) cuanto en las lentes que ha empleado para leerlas, esto es, la doctrina jurídica del *ius commune*, la propia de la época.

El libro comienza con una amplia introducción (pp. 1-81), que da cuenta detallada de las premisas de partida, de los objetivos que se persiguen, de los medios que se utilizan y de la óptica que se asume. Además de una conquista militar, la empresa ameri-

cana fue una conquista jurídica. El descubrimiento de un Nuevo Mundo alteró algunas de las certezas fundamentales (v.gr. geográficas, aunque no sólo) asumidas por la civilización medieval y originó numerosos problemas hasta entonces inéditos, comenzando por la justicia de la misma conquista. En la resolución de estas cuestiones la *scientia iuris* ocupó un lugar relevante. En buena medida, las respuestas y, antes aun, el planteamiento mismo de los problemas fueron formulados a partir de los conceptos y categorías propios del *ius commune*. Se discutió acerca de la condición de *res nullius* de las tierras descubiertas, de la posibilidad de su adquisición mediante *occupatio*, del alcance y validez de la *donatio* pontificia o de la existencia de un verdadero *dominium* sobre el mar. La dificultad de la tarea confiada a los juristas, esto es, atribuir al Nuevo Mundo y a sus diversas *res* un adecuado estatuto jurídico, radicaba en el fondo en la inconmensurabilidad de los dos mundos. Ello exigió un esfuerzo notable de interpretación de parte de la ciencia jurídica y teológica del momento, esto es, de aprehensión de la nueva realidad con las viejas categorías. Ésta es la perspectiva desde la cual el autor observa los acontecimientos, privilegiando un momento fundamental: el del contacto entre los dos mundos, punto de partida conscientemente asumido (p. 38).

En este capítulo introductorio Cassi no deja de hacer balance, de sopesar el debe y el haber de la historiografía jurídica indiana, dividida hasta no hace mucho entre la apología y la denigración de la empresa castellana en el Nuevo Mundo, y marcada en cualquier caso por una acentuada perspectiva local o nacional. Con la intención explícita de superar estas limitaciones, el autor se adentra en el núcleo del trabajo.

La primera parte (pp. 83-242) aparece dividida en dos capítulos. El primero (pp. 83-166) trata acerca de los problemas políticos, pero sobre todo jurídicos, que la conquista de América y la pretensión castellana de monopolizar el comercio con las tierras descubiertas plantearon. El presupuesto de partida es la prioridad cronológica y sobre todo axiológica del dominio de los mares respecto del de las tierras. Sobre aquél y no sobre éste versaron las disputas jurídicas en la primera fase de la conquista americana. Partiendo de las bulas alejandrinas, Cassi aborda de manera detenida el debate jurídico sobre el dominio del Atlántico, que durante los siglos XVI y XVII enfrentó a juristas de diversas nacionalidades, y las disputas que con este motivo se produjeron a favor o en contra del *mare clausum* y del *mare liberum*. En este contexto pasan ante los ojos del lector las doctrinas de Vitoria, Solórzano, Grozio o Freitas, y aparece en escena con un renovado protagonismo el *ius naturale*, como terreno fértil de cultivo del nuevo derecho internacional.

En el segundo capítulo (pp. 167-242) de esta primera parte, Cassi examina algunos de los problemas jurídicos que planteó la ocupación de las nuevas tierras, centrando la atención en el estudio de la encomienda americana. Tras analizar los problemas políticos que su implantación creó, y el tratamiento que la institución ha recibido en la historiografía jurídica, el autor estudia, a partir de la obra de Solórzano, su naturaleza y disciplinamiento jurídico. De todo ello concluye la dificultad de su identificación *sub specie iuris communis*, su irreductibilidad a la figura del feudo, de la simple *donatio* o del *usufructus*. Se trataba –en opinión de Cassi– de algo nuevo, *aliquid novum*, que participaba de elementos presentes en diversas instituciones del derecho común, aun no siendo reconducible a ninguna de ellas.

La segunda parte del libro (pp. 243-413), titulada *La croce e la spada*, aparece dividida en tres capítulos que tienen como figura central al indio. En el primero, así titulado, *Gli indios*, Cassi se adentra en uno de los problemas más vivos de la historiografía indiana: la determinación del estatuto jurídico de los indios. Sin incurrir en interpretaciones tópicas o anacrónicas, Cassi logra trazar un amplio cuadro explicativo de la actitud mostrada por la Corona y por los eclesiásticos frente a estos nuevos sujetos. Al

momento de sorpresa inicial, siguió otro de reconocimiento de la humanidad del indio y de delimitación de supuestos que justificaban tanto su esclavitud, como la prestación de servicios personales en favor de los españoles. Una vez más teólogos y juristas desempeñaron un papel central en la articulación de las soluciones que se dieron al «problema de los indios». En este tema, la perspectiva adoptada, esto es, la de la ciencia jurídica, informada por la teológica del momento, permite al autor explicar algunas aparentes contradicciones, repetidamente afirmadas por la historiografía, entre la doctrina, la normativa y la práctica que regulaba estas cuestiones.

Consolidado finalmente, en el último tercio del siglo XVI, el estatuto del indio como vasallo libre de la Corona, el problema se trasladó a la regulación del servicio personal. A esta cuestión dedica Cassi el capítulo II (pp. 335-371) de esta segunda parte, titulado *Perle, oro, coca: l'inferno degli indios*. También sobre este problema el debate doctrinal fue intenso, así como copiosa fue la normativa emanada de la Corona, en un intento de conciliar exigencias políticas con aquellas otras jurídicas y religiosas. Concebido, el servicio personal, inicialmente como sustituto del legítimo tributo que los indios debían pagar, los abusos a que esta institución condujo, especialmente cuando se trataba del trabajo en las minas, movieron a la Corona a restringir su alcance e incluso a decretar su abolición. Una particular atención presta Cassi a la regulación, tendencialmente restrictiva, del trabajo de los indios en las minas, en las plantaciones de coca y en la pesca de perlas.

En el tercer capítulo, *La chiave del forziere* (pp.373-413), Cassi se detiene en lo que considera propiamente, desde un punto de vista jurídico, la vía de acceso al Nuevo Mundo, *la llave que abría la caja fuerte* de los tesoros americanos, esto es, la guerra justa. En este sentido afirma el autor que el *bellum iustum* no pertenecía a la patología de la empresa castellana, sino a su misma fisiología, en cuanto constituía la principal causa justificativa del *dominium* sobre el territorio y del apoderamiento de los bienes, a partir del *ius praedae* que correspondía al vencedor. Desde esta perspectiva, Cassi analiza los debates que la conquista americana suscitó en torno a la justa guerra y a sus causas, y en los que intervinieron personajes de la talla de Sepúlveda, Bartolomé de las Casas, Covarrubias, Molina y especialmente Vitoria, autor al que se concede una especial atención. Cassi dedica además un epígrafe al tratamiento que un italiano, Marquardo de Susannis, realizó del tema de la guerra de los españoles contra los indios, sobre la estela de la *Apologia* de Sepúlveda.

Llegamos así a las conclusiones del trabajo (pp. 415-438), significativamente tituladas *Un diritto nuovo per il vecchio mondo*. En este capítulo, ciertamente sugerente por las perspectivas que abre a futuras investigaciones, Cassi plantea la necesidad de profundizar en la influencia que el Nuevo Mundo, con los problemas que de su descubrimiento y colonización se derivaron, tuvo en el derecho del Viejo Continente. En este sentido, América puede actuar como *specchio* donde el Viejo Continente se vea reflejado, con sus miserias y sus grandezas.

La obra termina con los correspondientes índices de fuentes y bibliografía, *specchio* también de la ambiciosa investigación realizada. No falta, por último, el siempre útil índice de autores.

Más que un punto de llegada, la obra de Cassi merece ser considerada una firme plataforma de partida en la exploración de esos nuevos horizontes de la historiografía jurídica indiana que no hace mucho tiempo propuso Tau Anzoátegui. Confiamos en que su próxima traducción al castellano, ya en proceso, contribuya también a ello.

CHABOT, Jean-Luc: *Aux origines intellectuelles de l'Union européenne. L'idée d'Europe unie de 1919 à 1939*, Presses Universitaires de Grenoble, Grenoble, 2005, 354 pp.

La Historia de las instituciones políticas y de las doctrinas sociales y políticas se ve ahora engrandecida con la reciente publicación de este libro de Jean-Luc Chabot, que tiene un largo itinerario de elaboración. Desde los orígenes de la Unión Europea hasta la actualidad la construcción de la misma ha pasado por distintos momentos claves y ha recibido nombres diferentes. A fecha de hoy la conforman un total de veinticinco Estados miembros y se han redactado múltiples Tratados como el Acta Única europea, introducida en diciembre de 1985 y aprobada por los doce miembros en julio de 1987; el Tratado de la Unión europea o Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992; los Tratados de Amsterdam, que entró en vigor el 1 de mayo de 1999 y de Niza, que fue fruto de las reuniones que el Consejo Europeo celebró durante los días 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2000 en esa ciudad y que abordaba los puntos no resueltos en el Tratado de Amsterdam. Más recientemente ha sido adoptada la Constitución de la Unión por los Jefes de Estado y de Gobierno de los 25 países miembros el 18 de junio de 2004.

Jean-Luc Chabot se refiere a la Unión Europea como un «Léviathan» o «un artefacto, un puro producto del genio humano con su mecanismo jurídico, económico y procedimiento político» (p. 8). En el siglo XIX el nacionalismo para construir el Estado en Italia y en Alemania desembocó en la idea de federación europea, como consecuencia de realizar la unidad nacional (p. 37). Fue en 1915 cuando Frédéric Naumann, diputado del Reichstag, publicó una obra titulada *Mitteleuropa*, en la que defendía la idea de una federación de pueblos de Europa central donde la dirección estaría asumida por Alemania y el Imperio austro-húngaro. Pero no fue hasta 1923 o 1924 cuando comenzó verdaderamente la corriente europea, con las primeras desilusiones de los vencedores, y con la exasperación de los vencidos. En ese debate tuvo también especial relevancia la obra *PanEuropa*, publicada en 1923 por el conde Richard de Coudenhove-Kalergi (pp. 43-52), así como las propuestas del Dr. C. F. Heerfordt, que ha sido conocido por su iniciativa escandinava, y a quien se le atribuye la paternidad de la idea de los «Estados Unidos de las Naciones europeas», al tiempo que proponía un «mercado» en una «colaboración fructífera» (pp. 52-59 y 111-118). Por otro lado, Paneuropa debía marcarse, según él, como objetivo la unión de todas las naciones europeas del mundo, si bien en su iniciativa escandinava aceptaría que esa unión se limitase geográficamente al continente europeo (p. 112). Heerfordt tuvo que aceptar la Confederación por etapas, renunciando a una de sus ideas más defendidas. La preocupación más importante para Heerfordt entre 1931 y 1932 fue la creación de «un super-Estado europeo militar» sobre la base de una unión político-militar entre los Estados europeos (p. 118). De todos modos, la idea de una Europa unida pareció en un primer momento como necesaria por criterios meramente económicos y técnicos (p. 218).

Los comienzos de la corriente y de la idea europeísta –no de la idea de Europa– se remontan a la Primera Guerra Mundial (1914-1918), cuando la idea de federación europea adquirió plenamente su naturaleza específica con relación al internacionalismo de naturaleza universal. Las revistas especializadas de la época en tema europeo se referían a la construcción con términos como «paneuropa» o «la nueva Europa», etc. Por supuesto no faltaron movimientos a favor, pero tampoco en contra, de la Europa unida entre 1919-1939. La Europa de esa época estaba inmersa en una división a consecuencia de la Guerra, un enfrentamiento permanente entre vencedores y vencidos. Pero en esta situación aparecieron una serie de países en el corazón del continente europeo que manifes-